

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, FEBRERO 08 OCHO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS.

V I S T O S para resolver los autos del Toca número **23/2016**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor [REDACTED], en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha dos de diciembre de dos mil quince, por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el expediente [REDACTED], relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL, sobre CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MUTUO**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED]

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la fecha que se indica y en el expediente antes referido, el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, dictó la sentencia definitiva correspondiente, que en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO.-Ha sido procedente la Vía Ordinaria Civil sobre CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MUTUO, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED]

SEGUNDO.-EL actor [REDACTED], si acreditó los elementos de su acción sobre CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MUTUO, que intentó en contra de [REDACTED], quien no justificó su excepción; por lo tanto.

TERCERO.-Se condena al demandado al pago de la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED] PESOS 00/100 M.N.) a favor de [REDACTED], que deberá realizar dentro de los OCHO DÍAS siguientes en que cause ejecutoria la presente resolución.

CUARTO.-Se absuelve al demandado [REDACTED], de las prestaciones marcada con la letra B, por las consideraciones expuestas en este fallo.

QUINTO.-Se absuelve al demandado [REDACTED], del pago de la prestación marcada con la letra C, por los motivos expuestos en el considerando VI, de la presente resolución.

SEXTO.- No se hace especial condena en costas en ésta instancia.

SÉPTIMO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.

2.- Inconforme con la mencionada sentencia el actor, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por el Juez del conocimiento, quien ordenó la remisión de

los autos relativos al Tribunal de Alzada; correspondiéndole conocer a esta Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, México, de dicho recurso, para su substanciación.

3.- Presentados oportunamente los agravios respectivos, se ordenó turnar el presente toca al Magistrado ponente para su estudio y presentación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES LEGALES

I.- COMPETENCIA.

Esta Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, Estado de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que se interpone, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1.1, 1.4, 1.5, 1.8, 1.28, 1.30 fracción I, 1.366 al 1.392 del Código de Procedimientos Civiles, así como lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 43, 44 fracción I y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos para el Estado de México.

El artículo 1.366 del Código Adjetivo Civil en comento, establece que la apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada revoque o modifique la resolución impugnada en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar, motivarán su confirmación; su correcta interpretación permite sostener que, la litis en segunda

instancia se conforma con los argumentos contenidos en la resolución que da origen al recurso y, los puntos de inconformidad que quien se sienta agraviado haga valer en su escrito de impugnación.

II.- ESTUDIO DEL ASUNTO.

Los motivos de agravio que expresan el apelante [REDACTED] mediante escrito presentado en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran, los cuales se estudian en su conjunto, por la relación que existe entre ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, visible en la página 582, del rubro y texto literal siguientes:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal

de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna”.

El recurrente señala que la sentencia apelada adolece de la debida motivación, porque de la cláusula II del documento base de la acción, se desprende que el demandado recibió la suerte principal con la finalidad de invertirla en su negocio y se comprometió a pagar como contraprestación continua la suma de 3% tres por ciento mensual en las formas y plazos señalados en el mismo, por lo cual aduce el inconforme que de la literalidad de dicha cláusula se desprende que el

demandado se encontraba obligado a pagar la cantidad equivalente a ese porcentaje como contraprestación.

En adición a lo anterior el recurrente señala que el A quo al pronunciarse sobre la prestación referida en el inciso B del escrito de demanda, únicamente se concretó a valorar el contrato de mutuo, referido como convenio de negocios No. [REDACTED], de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho, sin tomar en cuenta la confesión expresa vertida por el demandado al dar contestación al hecho número tres, de cuya aceptación se desprende que el demandado se obligó a pagar por concepto de intereses mensuales el 3% tres por ciento sobre el importe de la suerte principal, interés que dice al ser convenido con fundamento en el artículo 7.666 del Código civil para el Estado de México, representa un interés convencional, lo que revela la incongruencia y falta de exhaustividad de la sentencia combatida.

Los indicados motivos de inconformidad resultan esencialmente fundados.

Lo anterior se considera así, pues en principio, es importante señalar que la prueba de confesión, en su sentido más amplio, es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican.

En otras palabras, la prueba de confesión es la admisión por parte de una persona de determinados hechos que le son propios, así las manifestaciones hechas de esa manera, pueden beneficiar o perjudicar a quien las hace, sin embargo, la confesión sólo tiene valor para el juicio en lo que perjudica a su autor y no en lo que le beneficia, pues esto último debe ser probado durante la sustanciación de aquél.

Conviene ahora destacar que la confesión puede hacerse dentro del juicio o fuera de él y dependiendo de esto, las consecuencias para el que la produce pueden ser distintas.

La confesión que se produce dentro de un juicio es la llamada confesión judicial, y ésta a su vez puede ser expresa o ficta.

En términos del artículo 1.267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la confesión expresa es la que se produce por parte de una persona capaz de obligarse y que se hace ante la autoridad jurisdiccional, clara y terminantemente al formular o contestar la demanda, al absolver posiciones, o en cualquier otro acto del proceso. Es tacita o ficta cuando la ley lo señala.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 1.268 del Código de Procedimientos Civiles en cita, se establece que la confesión solo surte efectos en lo que

perjudica a quien la hace, y en consecuencia, no puede favorecer a quien la realiza.

Expuesto lo anterior, se estima pertinente señalar que de las actuaciones que integran el juicio de origen, de valor probatorio pleno, en especial del escrito de demanda se advierte que el actor [REDACTED], demandó de [REDACTED], entre otras prestaciones el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] PESOS 00/100 M.N.), por concepto de interés convencional a razón del 3% tres por ciento mensual de la suerte principal, en cumplimiento a la cláusula segunda del contrato de mutuo que las partes denominaron contrato de negocios con número [REDACTED] y que fue exhibido como base de la acción.

De las propias constancias en estudio se advierte también, que el demandado [REDACTED], al dar contestación a la instaurada en su contra, al referirse a la prestación identificada con la letra B), consistente en el pago de los intereses a razón del 3% tres por ciento mensual, manifestó lo siguiente:

“B) PAGO DE INTERESES MENSUALES A RAZÓN DEL 3% (TRES POR CIENTO MENSUAL) de conformidad con la CLAUSULA II, el suscrito no niega su derecho a la parte actora de

percibirlo, sin embargo el cálculo de los mismos expuesto en el escrito inicial de demanda es erróneo toda vez que se actualizaron diversos pagos a cuenta de los mismos- de los cuales se entrará en mayor abundamiento en el apartado de Hechos- Además de que se trata de una cuestión de cosa juzgada toda vez que dicho concepto ya fue resuelto mediante convenio judicial que puso fin a la instancia iniciada en I expediente [REDACTED] dirimido en este mismo Juzgado.”

Asimismo, el enjuiciado en su escrito de contestación a la demanda, al referirse al hecho identificado con el número tres, también exteriorizó:

III. Ahora bien en el texto de la CLÁUSULA II se establece el pago por concepto de INTERESES MENSUALES fijándolos en un 3% (TRES POR CIENTO) mensual sobre el importe de la suerte principal sin embargo el cálculo realizado por la parte actora es erróneo toda vez que el suscrito realizo pagos a cuenta por tal concepto, mismos que a continuación se detallan.

FECHA	MEDIO DE PAGO	IMPORTE
[REDACTED]	Transferencia electrónica [REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	Cheque [REDACTED] [REDACTED] (SALVO BUEN COBRO)	[REDACTED]
[REDACTED]	Transferencia electrónica 0 [REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	Transferencia electrónica [REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	Transferencia electrónica [REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	Transferencia electrónica [REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	Transferencia electrónica [REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	Transferencia electrónica [REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	Transferencia electrónica [REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	Transferencia electrónica [REDACTED]	[REDACTED]

GRAN TOTAL		\$	
------------	--	----	--

Bajo protesta de decir verdad manifestó ante su Señoría que los pagados anteriormente relacionados marcados en negrita se realizaron de esa forma en virtud de la retención del Impuesto sobre el Valor Agregado que el suscrito está obligado a hacer en términos de la legislación fiscal, dado que por concepto de dichos gastos el acreedor expedía facturas al suscrito o las empresas de las cuales se transferían los fondos para hacer el pago, de tal suerte que pese al GRAN TOTAL

[REDACTED]
[REDACTED] PESOS 70/100 M.N) , incluyendo la retención antes mencionada los pagos que efectivamente el acreedor ha recibido a cuenta de intereses ascienden a un importe de **[REDACTED]**
[REDACTED] PESOS 00/100 M.N).

De lo anterior expuesto Su Señoría deberá tomar en consideración que se encuentra pagados 12.5 meses de intereses mensuales han sido cubiertos a la parte actora.”

De lo antes transcrito se advierte, que asiste razón al recurrente al señalar que el demandado al contestar la demanda, aceptó expresamente el hecho de que en la cláusula número II del contrato de mutuo base de la acción, fue pactado entre los ahora litigantes el pago de un interés convencional a razón del 3% tres por ciento, confesión que debe surtir efectos en lo que perjudica al demandado, para tener por plenamente acreditado el hecho de que las partes establecieron el mencionado pago de intereses en el porcentaje antes referido, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por

el artículo 1.268 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Por consiguiente, al resultar esencialmente fundados los agravios expresados por la parte actora, este Tribunal de Alzada, en ejercicio de su plena jurisdicción, al no existir reenvío en la apelación, procede a examinar la procedencia de la prestación identificada con el inciso B) del escrito de demanda, consistente en el pago de la cantidad de

██████████ PESOS 00/100 M.N.), por concepto de intereses estipulados de manera convencional y que corresponden al 3% tres por ciento mensual sobre la suerte principal.

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2000, Sexta Época, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, visible en la página 46, del rubro y tenor siguientes:

“APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo.”

En este apartado se reitera que la parte actora [REDACTED], en su escrito de demanda reclamó de [REDACTED] entre otras prestaciones el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 00/100 M.N.), por concepto de intereses estipulados de manera convencional y que corresponden al 3% tres por ciento mensual sobre la suerte principal, describiendo el desglose de la cantidad reclamada de la siguiente manera:

PERIODO	MESES	CAPITAL	INT.	MENSUAL	ANUAL
[REDACTED]	12	[REDACTED]	3%	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	12	[REDACTED]	3%	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	12	[REDACTED]	3%	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	12	[REDACTED]	3%	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	12	[REDACTED]	3%	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	12	[REDACTED]	3%	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	4	[REDACTED]	3%	[REDACTED]	[REDACTED]
					[REDACTED]

En la oportunidad procesal, el demandado [REDACTED] al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, aceptó expresamente el hecho consistente en que asiste derecho al actor para reclamar el pago de un interés convencional a razón del 3% tres por ciento mensual, porque así fue pactado en el contrato base de la acción, empero, el enjuiciado contravirtió la cantidad reclamada por ese concepto, argumentando que el cálculo expuesto por el actor en

la demanda resultaba erróneo pues adujo haber realizado diversos pagos a cuenta de intereses.

A efecto de acreditar los mencionados pagos a cuenta, el demandado en el propio escrito de contestación, exhibió diversas documentales, que a criterio de este Tribunal de Alzada no son eficaces para acreditar la excepción de pago parcial de intereses opuesta en su escrito de contestación de demanda.

Ello se estima así, porque del contenido de las documentales privadas consistentes en las impresiones de las transferencias electrónicas números [REDACTED], todas ellas relacionadas con la institución bancaria [REDACTED], se advierte que cada uno de los pagos descritos en ellas fue realizado en favor de la parte actora, pero a nombre [REDACTED], quien resulta ser una persona que es ajena al juicio que nos ocupa.

Lo mismo acontece con las impresiones de los comprobantes de las transferencias electrónicas números [REDACTED], relacionados con el grupo financiero [REDACTED], de cuyo contexto se advierte que si bien es cierto se realizaron diversos pagos al beneficiario [REDACTED] también lo es que los pagos descritos en ellas, fueron realizados por una persona jurídico colectiva, también

ajena a la litis, cuya denominación es
" [REDACTED]
[REDACTED]

Asimismo, de la copia simple del cheque número [REDACTED]
expedido por la institución bancaria [REDACTED], se
advierde que se efectuó un pago por la cantidad de
\$ [REDACTED]
[REDACTED] PESOS 45/100 M.N.), en favor de
[REDACTED]
[REDACTED], sin embargo, el titular de la cuenta de cheques es
una persona ajena a la litis como lo es
[REDACTED]
[REDACTED]

Documentales privadas que si bien es cierto no fueron
objetas por la parte actora, su contenido no resulta
suficiente para acreditar de manera fehaciente que el
demandado [REDACTED]
[REDACTED], cumplió con su obligación de pagar al accionante
las cantidades correspondientes a los intereses
convencionales generados con base en el contrato
base de la acción.

Ello se estima así, porque si bien es cierto que existe la
posibilidad legal de que las documentales cuando no
son objetadas o fueren legalmente reconocidos,
pudieran generar prueba plena en contra de sus
autores, ello no es óbice para soslayar que si provienen
de terceros, como acontece en la especie, para hacer
prueba plena en juicio, tendrían que ser reconocidas

por quienes las suscribieron o debieron ser administradas con otros medios de prueba a efecto de robustecer su contenido y relacionarlo con la excepción de pago opuesta.

Circunstancia que en el caso no aconteció, porque de las constancias del juicio de origen, se advierte que la parte demandada no ofreció medio de prueba tendente a robustecer el contenido de cada una de las documentales privadas que acompañó a su escrito de demanda, por lo cual, al advertirse que cada uno de los pagos que se describen en esos documentos fue realizado por personas que son ajenas al demandado [REDACTED], y por ende carecen de eficacia para acreditar el pago de los intereses reclamados.

En este orden, al no haber demostrado la parte demandada el haber realizado de manera directa al accionante, cada uno de los pagos que describió en su escrito de contestación de demanda, se declara improcedente la excepción de pago opuesta en su escrito de contestación de demanda y por ende, se debe condenar al demandado [REDACTED] al pago del porcentaje del 3% tres por ciento mensual, convenido en el contrato base de la acción, y cuyo monto que corresponde del mes de enero de 2009 dos mil nueve al mes de abril de 2015 dos mil quince, asciende a la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] PESOS 00/100 M.N.), más los que se sigan generando hasta el pago total de la suerte principal, previa liquidación vía incidental en ejecución de sentencia.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, al resultar esencialmente fundados los agravios expresados por la parte actora, procede modificar la sentencia apelada, para dejar intocados los puntos resolutivos primero, segundo, tercero, quinto y sexto, mientras que el identificado con el número cuarto, queda en los siguientes términos:

“CUARTO.- Se condena al demandado [REDACTED], al pago del porcentaje del 3% tres por ciento mensual, convenido en el contrato base de la acción, y cuyo monto que corresponde del mes de enero de dos mil nueve al mes de abril de dos mil quince, asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] PESOS 00/100 M.N.), más los intereses que se sigan generando hasta el pago total de la suerte principal, cuya liquidación deberá hacerse vía incidental en ejecución de sentencia.”

III.- COSTAS.

Toda vez que la sentencia apelada se esta modificando, y al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1.227 del código de

procedimientos Civiles del Estado de México, no se condena en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Han resultado fundados los agravios expresados por el apelante

[REDACTED]
[REDACTED]

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia apelada, para quedar en sus puntos resolutivos en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- No se condena en costas en esta segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución y de sus notificaciones, devuélvanse los autos correspondientes al Juzgado de su procedencia; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS MAGISTRADOS: PRESIDENTE EVERARDO SHAÍN SALGADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA Y PONENTE FRANCISCO JAVIER BARRERA SÁNCHEZ, ÉSTE ÚLTIMO NOMBRADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY

**ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO,
PARA RESOLVER COMO MAGISTRADO; QUIENES INTEGRAN
LA SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA, DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO,
ANTE LA SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA EUGENIA
MENDOZA BECERRA.- DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

EVERARDO SHAÍN SALGADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA FRANCISCO JAVIER BARRERA SÁNCHEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

EUGENIA MENDOZA BECERRA

MGDO.F.J.B.S./jvv.